



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 04 - Industria textil***

*Subgrupo 01 - Lavaderos, peñadurías, hilanderías,  
tejedurías y fábricas de productos textiles diversos*

Aviso N° 51777/012 publicado en Diario Oficial el 28/12/2012

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

ACTA: En Montevideo el 13 de diciembre de 2012 se reúne el Consejo de Salarios del Grupo 4 "Industria textil" subgrupo 1 "Lavaderos, Peinadurías, Hilanderías, Tejedurías y Fábricas de Productos textiles diversos" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Beatriz Cozzano, Pablo Gutierrez y Natalia Baldomir, los delegados del sector trabajador Carmen Cáceres y Ester Acevedo (COT) y los delegados del sector empresarial Sres. Carlos Cibils y Daniel Rainusso (AITU) y hacen constar que:

PRIMERO: No habiéndose llegado a acuerdo en materia de salarios y otras condiciones de trabajo incorporadas en la plataforma sindical, los delegados del Poder Ejecutivo, dentro de la órbita de sus competencias, presentaron una propuesta de votación, la que se hizo conocer a las partes con suficiente antelación.

SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales La propuesta abarca el período comprendido entre el 1ero de julio de 2012 y el 30 de junio de 2015 (tres años), disponiéndose que los salarios ajustaran en forma semestral el 1ero de julio de 2012, 1ero de enero de 2013, 1ero de julio de 2013, 1ero de enero de 2014, 1ero de julio de 2014 y 1ero de enero de 2015, para todo el personal obrero y administrativo exceptuando al personal superior y de dirección.

TERCERO: Ajuste de salarios al 1ero de julio de 2012. El 1ero de julio de 2012 los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2012, así como los sobrelaudos, ajustaran 6,67% conforme a la acumulación de los siguientes ítems: a) por correctivo 1,59% de acuerdo a lo previsto en el convenio anterior y b) inflación proyectada 5% (centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el período 1ero de julio de 2012 a 30 de junio de 2013).

$(1.0159 * 1,05 = 1.066695 = 6,67\%)$

Aquellas empresas que hubieran dado ajustes a cuenta del presente podrán descontarlo.

CUARTO: Ajuste de salarios al 1ero de enero de 2013. El 1ero de enero de 2013 los salarios mínimos ajustaran 2,5% por concepto de crecimiento. Los salarios que superan hasta 20% los salarios mínimos ajustaran 1%, en tanto que los que superan en más de 20% los salarios mínimos ajustaran 0,5%.

QUINTO: Ajuste de salarios al 1ero de julio de 2013. El 1ero de julio de 2013 los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2013, así como los sobrelaudos, ajustarán conforme a la acumulación de los siguientes ítems: a) correctivo para cubrir la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1ero de julio de 2012 a 30 de junio de 2013 y la inflación real de igual período y b) inflación proyectada de acuerdo al centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el período 1ero de julio de 2013 a 30 de junio de 2014.

SEXTO: Ajuste de salarios al 1ero de enero de 2014. El 1ero de enero de 2014 los salarios mínimos ajustaran 2% por concepto

de crecimiento. Los salarios que superan hasta 20% los salarios mínimos ajustaran 1%, en tanto que los que superan en más de 20% los salarios mínimos ajustaran 0,5%.

SÉPTIMO: Ajuste de salarios al 1ero de julio de 2014. El 1ero de julio de 2014 los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2013, así como los sobrelaudos, ajustarán conforme a la acumulación de los siguientes ítems: a) correctivo para cubrir la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1ero de julio de 2013 a 30 de junio de 2014 y la inflación real de igual período y b) inflación proyectada de acuerdo al centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el período 1ero de julio de 2014 a 30 de junio de 2015.

OCTAVO: Ajuste de salarios al 1ero de enero de 2015. El 1ero de enero de 2015 los salarios mínimos ajustaran 2% por concepto de crecimiento. Los salarios que superan hasta 20% los salarios mínimos ajustaran 1%, en tanto que los que superan en más de 20% los salarios mínimos ajustaran 0,5%.

NOVENO: Correctivo final Las eventuales diferencias entre la inflación esperada y la inflación real registrada en el período 1ero de julio de 2014 a 30 de junio de 2015 se corregirán en el ajuste inmediato posterior al término del presente.

DECIMO. Salvaguarda general Si el índice de volumen físico de la industria textil que publica el INE al momento de los ajustes reales, se hubiera reducido en el último año móvil con la información disponible más de 10%, se reunirán las partes en Consejo de Salarios para evaluar el componente real del ajuste.

Votada la propuesta contó con el voto afirmativo de los tres delegados del Poder Ejecutivo y de un delegado del sector empresarial, absteniéndose el otro delegado y votando negativamente las dos delegadas sindicales, por lo que queda aprobada por mayoría. Leída firman de conformidad.

Dres. Beatriz Cozzano, Pablo Gutierrez y Natalia Baldomir; Carmen Cáceres y Ester Acevedo; Sres. Carlos Cibils y Daniel Rainusso.